

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/48/2019**

**ACTOR: -----**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL Y AGENTE DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; agosto veinte de dos mil diecinueve. - - -  
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por ----- por su propio derecho, en contra de actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Sala Regional, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Ciudadana -----  
-----por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio 5373 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.** Que por auto de diez de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

**3.-AUTO DE PRECLUSIÓN.** Que por auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial, se tuvo a las autoridades demandadas en el juicio, por precluido el derecho para dar contestación de demanda, por ende, por confesadas de los hechos que les hubiesen sido atribuidos de manera precisa por el actor en su escrito de demanda,, salvo prueba en contrario.

**4.- ESCRITO DE DEPOSITO DE PLACA VEHÍCULAR Y DE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE DEJAR SIN EFECTO EL ACTA DE INFRACCION IMPGNADA.** Que mediante escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve e ingresado en oficialía de parte de esta Sala Regional el día siete del mismo mes y año, las autoridades demandadas Director de Tránsito Municipal y Agente –Emilio Cervantes Reyes- de

Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, exhibieron en depósito la placa de circulación materia de retención del acta de infracción impugnada, y a la vez manifestaron dejar sin efecto la misma.

**5.- AUDIENCIA DE LEY:** Que, seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes procesales en el juicio, y, se tuvo por perdido el derecho para alegar, en virtud de su inasistencia y por no constar en autos que hubiesen alegado por escrito; declarándose vistos los autos para dictarse sentencia.

**6.- AUTO RECAÍDO AL ESCRITO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** Que por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por hecho dicho depósito de placa de circulación y por realizada la manifestación en el sentido de que queda sin efecto el acta de infracción impugnada, previéndose al actor para que compareciera dentro del plazo concedido, a recibirla y dándose vista con la manifestación de referencia; lo anterior no obstante de encontrarse vistos los autos para dictarse la sentencia definitiva.

**7.- COMPARECENCIA.** Que en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció ante esta Sala Regional Instructora el **C. LIC-----** ----, autorizado legal en autos por la parte actora, a recoger la placa de circulación depositada por las autoridades demandadas, misma que le fue entregada a su entera satisfacción, previa razón de recibido levantada.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 fracción I, 2 fracciones II y III, y 3, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 1, 27, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está ante una controversia fiscal entre particular –persona física - y autoridades municipales, siendo que el particular tiene su domicilio respectivo en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.** Es importante puntualizar **que la presente sentencia definitiva se rige por las disposiciones del actual Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **en razón de que el juicio de nulidad inició su trámite conforme al anotado ordenamiento legal.**

**TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto o actos reclamados en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Bajo ese contexto, este juzgador advierte que el **acto impugnado** en el presente juicio de nulidad, **refiere** en esencia:

*"Acta de infracción con número de folio 5373 de fecha 14 de MARZO de 2019."*

**CUARTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.** Ahora bien, procede pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado.

**Es existente** el acto impugnado en el presente juicio de nulidad; certeza que se corrobora con la documental adjunta por la actora a su escrito de demanda, en donde consta ese acto reclamado, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo a las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 97, 98 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

**QUINTO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTUDIADA DE OFICIO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Regional, de un estudio oficioso, advierte que se actualiza en caso concreto, la causal de sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, dado que durante la tramitación del juicio quedo satisfecha la pretensión de la parte actora.

Encuentra sustento el estudio preferente que se realizará, en la jurisprudencia número 814, aplicable por el criterio que contiene, publicada en la página 553 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

El artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

**"Artículo.** *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

*III. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;*

..."

Del precepto y fracción normativa, transcritos, se desprende que el juicio debe sobreseerse, cuando haya sido satisfecha la pretensión de la parte demandante, **hipótesis que, en el presente asunto se actualiza.**

Ahora, para allegar a tal conclusión, se hace necesario dar cuenta primeramente con el escrito de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por los CC. CARLOS ALEJANDRO MARINO COBO Y EMILIO CERVANTES REYES, en su carácter respectivo de Director de Tránsito Municipal y Agente de Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; acuerdo recaído de fecha siete de agosto del presente año, y razón de recibido levantada por el autorizado leal de la parte actora.

Instrumentales de actuaciones que son del tenor siguiente:

"[...]

**C.C. CARLOS ALEJANDRO MARINO COBO Y EMILIO CERVANTES REYES, ...**

*Mediante el presente ocurso comparecemos ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de acreditar nuestra personalidad en el expediente antes citado, para tal efecto han quedado designados nuestros abogados patronos, de igual forma anexo el presente una placa de circulación número -----  
----- infracción levantada al C. -----, mediante folio 5373 de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, solicitando a este H. Tribunal notifique y haga entrega de la misma al actor, no omito manifestar a Usted que ha quedado sin efectos la infracción mencionada; lo anterior tiene su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 79 Fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo cual solicitamos el sobreseimiento del presente asunto, por quedar sin materia el juicio que no ha ocupa.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado atentamente pedimos.*

*ÚNICO.- Acordar en sus términos nuestro escrito de cuenta.*

*[...]"*

"EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/48/2019

ACTOR: -----.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, a siete de agosto de dos mil diecinueve. - - -  
- - - Por recibido el escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve, presentado en esta Sala Regional el siete del indicado mes y año, mediante el cual los Ciudadanos **CARLOS ALEJANDRO MARINO COBO Y EMILIO CERVANTES REYES**, en su carácter de Director de Tránsito y Agente de Tránsito Municipal, ambos del Municipio de

Iguala de la Independencia, Guerrero, **autoridades demandadas** en el presente juicio, **designan** abogados patronos; señalan **domicilio** para oír y recibir notificaciones; **realizan** el depósito de la **placa de circulación** identificada con el número ----- --, del Estado de Guerrero, que quedo en garantía con motivo del acta de infracción impugnada en el presente juicio, y comunican que ha quedado sin efectos el acta de infracción 5373 de catorce de marzo de dos mil diecinueve.- Al respecto **LA SALA ACUERDA:** Visto el escrito de mérito y anexos (placa de circulación, nombramiento y credencial oficial), agréguese a sus autos para que obre como corresponda y para los efectos legales a que haya lugar.

Por principio de cuentas, **téngasele** a las autoridades promoventes por reconocida la personalidad con que se ostentan en términos de la documental exhibida en **copia simple**, relativa a **nombramiento** de tres de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, a favor del Ciudadano -----, y **Credencial Oficial** Vigente con número de folio 4373, expedida por el DR. ANTONIO SALVADOR JAIMES HERRERA, Presidente Municipal del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, a favor de -----

Por señalado como **domicilio procesal** para oír y recibir notificaciones el indicado en el de cuenta y por designados como **autorizados legales** en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, los profesionistas que se refieren.

**Téngase** a las autoridades promoventes **por realizando el depósito** de la placa de circulación que ha quedado descrita, **así como por informando** que ha quedado sin efectos el acta de infracción impugnada en el presente juicio, por lo **que debe de** sobreseerse el presente juicio atendiendo a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Consecuentemente, **se previene** a la Ciudadana -----, actora en el juicio, para que dentro del **término de tres días hábiles** siguientes al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, **comparezca** debidamente identificado, ante las oficinas que ocupa esta Sala Regional Instructora, **en día y horas hábiles**, a efecto de que le sea entregada la placa exhibida; asimismo, **para que dentro del mismo término legal concedido**, realice las manifestaciones que a su interés legal convenga respecto a la causal de sobreseimiento del juicio, que hacen valer las autoridades promoventes, relativa a que procede, por haber quedado satisfecha su pretensión.

**Se apercibe que**, de no comparecer ante esta Sala Regional a recoger la placa vehicular exhibida, dentro del término indicado, **se entenderá** que no existe el interés en recibirla; por otra parte para el caso de que no se realizará manifestación alguna en torno a la causal de sobreseimiento que se hace valer, dentro del plazo indicado, con fundamento en el artículo 40, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **se tendrá** por precluido tal derecho, sin necesidad de emitirse proveído en ese sentido.

Transcurrido el término legal concedido, **se procederá** a emitirse la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

**Sin que resulte óbice** a lo anterior, la circunstancia de que en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, **haya tenido lugar** en el presente juicio, la celebración de la **audiencia de ley**, en donde se declararon vistos los autos para dictarse sentencia definitiva, lo cual no ha ocurrido y de ahí, que devenga procedente atender el contenido de escrito que nos ha ocupado, en donde se hace valer una causal de sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época.

Número de Registro: 204991.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo I, Junio de 1995. Materia(s): Administrativa.

Tesis: III, 2o.A.3ª

Página: 452.

**FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.**

El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes pueden hacer valer tales causales de improcedencia, aun después de cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor transcendencia que la de cumplir, tanto, con la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que la procedencia del juicio, será examinada aun de oficio; como el numeral 203, fracción II, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** - - - - -

- - - Lo proveyó y firma el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quien actúa con la

Secretaria de Acuerdos **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, que da fe. - - - - -

- - RAZON.- Se listó a las catorce horas de su fecha.- CONSTE.- -"  
 "Recibí placa de circulación HF-2780-B  
 Lic. Francisco Javier Huicochea  
 16/agosto/2019 retenida como garantía en infracción número 5373  
 de 14/marzo/2019"

Prueba de instrumental de actuaciones que concatenada entre sí, y de acuerdo a las reglas de valoración de pruebas, previstas en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, vigente, se le otorga valor probatorio pleno.

Sentado lo anterior, conviene traer a cuenta nuevamente el acto que reclama la parte actora, el cual se hace consistir en esencia en:

*"Acta de infracción con número de folio 5373 de fecha 14 de MARZO de 2019."*

Del cual el actor hace deducir como pretensión principal:

**"IV.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.** *Que se dicte resolución que decrete la nulidad e invalidez de manera lisa y llana de la infracción de tránsito impugnada por actualizarse las hipótesis previstas en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 138 del Código de la Materia, restituyéndome en el pleno goce de mis derechos afectados, y **condenando a las autoridades a hacer la devolución de la garantía plasmada en dicha infracción impugnada**, es decir, la devolución de la placa de circulación ----- de esta Entidad Federativa, que corresponde al vehículo de mi propiedad que fue infraccionado.". \*lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional."*

Así, bajo todo ese contexto, se tiene **por una parte** que las autoridades demandadas Director de Tránsito Municipal y Agente de Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, hicieron ante esta Sala Regional Instructora el depósito de la placa de circulación número ----- del Estado de Guerrero y a la vez manifestaron también su determinación de dejar sin efecto legal alguno el acta de infracción impugnada; **y por la otra parte**, que la parte actora por conducto de su autorizado legal en autos, compareció en fecha dieciséis de agosto del presente año, a recoger personalmente la placa de circulación en depósito, dejando firma de recibido asentada en autos.

En esas circunstancias, es innegable que con lo anterior, las responsables **satisficieron la pretensión** hecha valer por la parte actora en su escrito de demanda de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, **restituyéndola en el pleno goce de**

**sus derechos indebidamente afectados y reclamados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban, al dejar sin efecto legal alguno el acta de infracción impugnada y devolver la placa de circulación que quedo retenida como garantía de pago del acta de infracción impugnada de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, actualizándose así, la causal de sobreseimiento invocada.**

En consecuencia, **al actualizarse** la causal de sobreseimiento invocada, esto es, la prevista en la fracción III, del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **se impone declarar el sobreseimiento del juicio.**

Sobreseimiento que impide al suscrito, pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo alegadas dentro de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1028, consultable en el Tomo VI, página 708, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918 -1995, con número de registro digital, bajo el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredite en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **fundada** la **causal de sobreseimiento** del juicio, analizada en el **considerando último** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **decreta** en consecuencia el **sobreseimiento en el juicio.**

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **contra la misma procede el recurso de revisión.**

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I y III del Código de Procedimientos antes invocado.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado



de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ**

**LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.**

- - - RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del veinte de agosto de dos mil diecinueve.-  
- - - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente número TJA/SRI/048/2019. - - - - -